

CEMENTERIOS DISIDENTES Y LEY DE INHUMACIÓN
El pedregoso camino a una sepultura digna
(1819-1883)



“ A la memoria de los expatriados del cielo y la tierra 1820-1872”

Alberto Mayer Ueberrhein
Agosto de 2013
Seminario Chile Republicano
Prof. Marcial Sánchez

Universidad Adolfo Ibáñez

RESUMEN

Desde los albores del cristianismo, la Iglesia Católica ha considerado los lugares de sepultación, como espacios o recintos sagrados, bendecidos con la misma solemnidad con que se encuentran consagrados sus templos. En ciertas circunstancias, ambos constituyeron un espacio único, lo cual aconteció cuando se acostumbraba inhumar a los fallecidos en los propios templos, costumbre que se extendió por siglos. El proceso cuyo desarrollo desemboca en la dictación de la Ley de Inhumación de Cadáveres, que constituye la primera de las llamadas Leyes Laicas, coloca a la Iglesia frente al problema de la pérdida del monopolio respecto de la sepultación, lo que además de importar una merma más en su poder, llevó – en términos de solución ideológica – a una redefinición de los espacios sagrados, los que irán mutando del terreno del cementerio a la tumba y, más adelante, solo al ataúd o al ánfora. Esta redefinición transformó al cementerio en un espacio público, abierto al hombre, con independencia de sus creencias. Tanto en el Código de Derecho Canónico Pio Benedictino de 1917, como en el vigente de 1983, se refleja este cambio y, de cierta forma, se zanja la controversia que provocaba el monopolio de la sepultación en manos de la Iglesia Católica.

Palabras clave: Leyes Laicas, inhumación, cementerio, disidente, espacio sagrado

ABSTRACT

Since the dawn of Christianity, the Catholic Church has considered the places of burial as a sacred space, blessed with the same solemnity conferred to their temples. In certain circumstances, both spaces are a unique space, which was the case when people used to bury the dead in the temples. The development process that led to issue the Burial Act of corpses, which was the first of the so-called secular laws, faced the Church with the problem of losing the monopoly over burials, which in addition to a diminution in their power, gave rise -in ideological terms- to a redefinition of the sacred spaces which mutated the burial ground to the tomb and later only to the coffin or the amphora. This redefinition led to transform the cemetery into a public space, open to the man, indistinctive of their beliefs. In the 1917 Code of Canon Law and the current one from 1983 this change is reflected, which allows us to say that the latter settles the controversy brought about by the burial monopoly held by the Catholic Church

Key words: Secular Laws, burial, cemetery, disident, sacred space

I. INTRODUCCIÓN, DELIMITACIÓN Y PRESUPUESTOS TEÓRICOS

La Ley de Inhumación de Cadáveres,¹ también conocida como Ley de Cementerios Laicos, fue la primera de las Leyes Laicas promulgadas durante el gobierno de Santa María.² Posteriormente lo será la Ley de Matrimonio Civil³ y, finalmente, la Ley de Registro Civil.⁴ Estas leyes y otras disposiciones anteriores, que algunos también consideran dentro de las Leyes Laicas,⁵ deben entenderse como parte de un proceso de secularización, cuyos primeros pasos se dieron en la segunda mitad del siglo XVIII, en pleno apogeo de la Ilustración borbónica. Este proceso, terminará “en buena medida (...) [con] la secularización del Estado, es decir, por separar a la religión de lo estatal”.⁶

Bajo esa perspectiva, los Cementerios Disidentes estaban destinados a acoger a los muertos ajenos a la fe oficial y a aquellos alejados de la misma por diferentes razones. Dicha circunstancia provocaba que no cumplieran los requisitos necesarios para ser enterrados en una necrópolis consagrada por la Iglesia Católica. Constituyeron una solución de transición, cuya validez y sentido comenzará a desaparecer con la entrada en vigencia de la respectiva Ley Laica en 1883. La constitución de esos cementerios, que importaba una discriminación, fue una salida más digna para los fallecidos que “depositar sus restos en la roca desnuda del Santa Lucía”.⁷ Esta situación se produjo particularmente en Santiago, ciudad en la que tomó más de treinta años su implementación desde que se legisló al respecto⁸ y donde la firma del tratado chileno-británico de 1853 presionó en su concreción.

Se percibe, por lo tanto, un nexo entre la Ley de Inhumación y los Cementerios de Disidentes. La sola existencia de éstos, en un contexto de secularización y valoración de la razón, fue un factor precursor de la Ley Laica de Inhumación de Cadáveres, que puso término al trato discriminatorio de los “impíos, apóstatas, disolutos, suicidas, etc.”⁹ según el prisma eclesiástico. Sin disidentes, la Ley de Inhumación no habría visto la luz.

Sobre la base de lo expuesto, el presente trabajo pretende explicar el proceso de secularización que llevó finalmente a la promulgación de la Ley de Inhumación. Este proceso es parte de un desarrollo temporal mayor, que se inicia con la expedición por Carlos III de la Cédula Real de 3 de Abril de 1787.

En 1883 se produce un avance importante en el proceso de secularización. No obstante, su consolidación no estuvo ajena a conflictos y tomó tiempo en estabilizarse, alcanzando una suerte

* Muchas de las obras que aquí se transcriben contienen una serie de errores que, sin embargo, fueron mantenidos, respetando la versión original.

¹ Ley de Inhumación de Cadáveres, promulgada el 2 de Agosto de 1883.

² Domingo Santa María González (1825-1889), Presidente de Chile entre 1881 y 1886.

³ Ley de Matrimonio Civil, promulgada el 10 de Enero de 1884.

⁴ Ley de Registro Civil, promulgada el 10 de Julio de 1884.

⁵ Ley interpretativa del artículo V de la Constitución de 1833, promulgada en 1865, mediante el Decreto de Cementerios de 1871.

⁶ Serrano, Sol, *La privatización del culto y la piedad católica*, en *Historia de la vida privada en Chile*, Tomo II Santiago, Aguilar Chilena, 2005, p. 139.

⁷ Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 244.

⁸ Nota: Decreto Supremo del gobierno de O'Higgins del 14 de diciembre de 1819.

⁹ Fábres, José Clemente, *Los cementerios católicos o sea Análisis crítico-legal del decreto supremo del 11 de Agosto de 1883*, Santiago, Imprenta el Correo, 1883, p. 4.

de equilibrio inestable. Recién con la promulgación del Código Canónico de 1983, luego de un largo proceso de conflictos y acomodados, a lo que se agrega una curiosa coincidencia con el centenario de la Ley de marras, se puede hablar de un conflicto zanjado, particularmente en la esfera privada del proceso secularizador que, como es habitual en los procesos históricos, tiene un ritmo más cansino frente al cambio.

El proceso de secularización, que se inicia con la Ilustración borbónica, fomentada a su vez por el Estado Monárquico, adoptó medidas que chocaron con la tradición, no solo presente en la superestructura de la Iglesia, sino que ampliamente validada y sentida por la comunidad toda. Esto llevará a que se enfrenten con diferentes grados de intensidad, en un juego de conflicto y compromiso, ambos poderes: uno representando la razón ilustrada, el otro, la fe y las tradiciones cristianas.

Respecto del material bibliográfico disponible para estudiar el tema que nos convoca, la aproximación a éste parte de lo señalado por Giovanni Levi, en el sentido de que los trabajos historiográficos constituyen, a fin de cuentas, solo verdades parciales, que además mutan en el tiempo. Todos los historiógrafos están, en mayor o menor medida, sino determinados, a lo menos impregnados por las corrientes ideológicas en boga al momento de la elaboración de sus trabajos. Muchos no serán “inmune[s] contra los paradigmas colectivos que, surgidos dentro y fuera de los recintos académicos, tiñen las lecturas del pasado con los vivos colores de los temas candentes de la actualidad”¹⁰ o donde “el criticismo presentista [tiende a] determina[r] el obrar disciplinario”.¹¹ La historia la hacen los que la escriben.

II. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión del contexto en el cual se dio el conflicto entre el naciente estado chileno y la Iglesia, resulta pertinente analizar brevemente las prácticas funerarias llevadas a cabo por la Iglesia Católica desde los albores del cristianismo, particularmente en tiempos del antiguo régimen. Con la apertura resultante del proceso independentista, se produjo la llegada de no católicos, mayoritariamente protestantes, la cual planteó el problema de dar un trato digno a sus muertos. Cómo el Estado enfrentó esta situación, tuvo un correlato, expresado primero en los ensayos constitucionales previos a 1830, luego en la Constitución de 1833 y, finalmente, en las reformas o interpretaciones de ésta última, como también en una serie de leyes y decretos.

1. CEMENTERIOS

Desde los primeros tiempos del cristianismo, los cementerios fueron considerados lugares sagrados. Por su condición de religión oficial y, por un largo período, prácticamente única, el catolicismo a través de su Iglesia tuvo privilegios y prerrogativas que pasaban por su control, ya

¹⁰ Lempérière, Annick, *El paradigma colonial en la historiografía latinoamericanista*. Disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_19/notas.pdf

¹¹ Loyola T., Manuel, *Gabriel Salazar: En el nombre del poder popular constituyente*, Reseñas, Cuadernos de Historia, 36/2012, Universidad de Santiago. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-12432012000100012&script=sci_arttext

que se consideraba a los cementerios como anexidades a las iglesias parroquiales. Lo anterior está refrendado por una creencia fundamental de los católicos: la comunión de los santos, entendida como la comunión entre las personas santas, vivos y difuntos. Bajo esa perspectiva y, en un mundo donde la religión era única, cubriendo la totalidad del quehacer espiritual, así como con una fuerte incidencia en lo material, se entiende mejor que la Iglesia, en tanto administradora de la fe, considerara al templo y al cementerio como un todo.

El 3 de Abril de 1787 fue una fecha clave en el proceso materia de este estudio. En ese entonces, Carlos III expide la primera Real Cédula, ordenando la construcción de cementerios al aire libre, fuera de las ciudades. Esta medida generó todo tipo de reacciones, ya que venía a contradecir las costumbres, tradiciones y prácticas funerarias dominantes a la fecha, así como las concepciones escatológicas que las sustentaban.

El desarrollo de los acontecimientos a partir de ese hito llevó a un cambio sustancial en las prácticas funerarias. Como bien señala León: “El legado borbónico en materia de cementerio: **la idea del cementerio extramuros**, fue la bandera de lucha enarbolada por quienes en el futuro atacarían los intereses de la Iglesia, ya fuese apoyando las construcciones de más camposantos o, mucho después, secularizando los cementerios para abrirlos a los nuevos credos religiosos que se incorporaban a la Nación”.¹²¹³

En tiempos de los Romanos, los sepulcros eran localizados fuera de los poblados, según lo prevenía la Ley de las XII Tablas. Por su parte, los primeros cristianos hicieron lo mismo. “Enterrábanse en despoblado los cuerpos de los cristianos en sepulturas particulares, ó en bóvedas y catacumbas, cuyos lugares se denominaban criptas y arenales, porque se abrían en la arena, y cementerios (cæmenteria), porque se destinaban al sueño perpetuo”.¹⁴ Las sepulturas al interior de los templos eran desconocidas en esos tiempos por los cristianos.

Sin embargo, cuando la Iglesia en reconocimiento de la labor en vida de Constantino,¹⁵ le concedió el privilegio para que sus restos reposaran en el atrio de la Basílica de los Santos Apóstoles, concretó, de esta forma, una excepción. Ésta luego fue extendiéndose a otras dignidades, principalmente imperiales y eclesiásticas, para posteriormente sumar a los llamados hombres honrados y buenos, que ayudaban a la construcción de iglesias y monasterios.¹⁶ Esta costumbre permitió generar una fuente de ingreso importante para las arcas de la Iglesia.

¹² León, Marco Antonio, *Sepultura sagrada, tumba profana. Los espacios de la muerte en Santiago de Chile, 1883-1932*, Santiago, LOM EDICIONES, 1997, p. 36.

¹³ Nota: Hipólito Salas intuyendo en la misma dirección de León señala: “Lo único que hicieron fue dar órdenes i providencias para que los cementerios se construyeran fuera de las poblaciones, procediendo para esto de acuerdo los Correjidores con los Prelados eclesiásticos. Esta medida, que se creyó reclamada por la salubridad pública i decoro de los templos, no quitó el carácter religioso que debía imprimirse i s e imprimió a los cementerios de nueva fundación con la consagración o bendición solemne de rito. **No quedaron, pues, por éste nuevo orden de cosas, estos establecimientos fuera del alcance de la jurisdicción eclesiástica, ni menos pasaron a ser cosas esencialmente legas o profanas**” el destacado es mío. Salas, Hipólito, *Los Cementerios por el Obispo de Concepción*, Valparaíso, Imprenta El Mercurio, 1872 p. 32

¹⁴ Cavallari, Domenico, *Instituciones del Derecho Canónico*, Tomo II, 3ª edición, Madrid, Imprenta de don Alejandro Gómez Fuentenebro, 1850, p. 38.

¹⁵ Nota: Constantino I (272-337), primer emperador cristiano.

¹⁶ Nota: en referencia a Las VII Partidas: los ricos onbres & los onbres onrrados que fiziesen yglesias de nuevo o monesterios o escogiesen en ellas sepulturas (Titulo Xiii Ley 10).

En el caso de España, nuestra matriz cultural, donde las Siete Partidas¹⁷ aún estaban vigentes hacia el siglo XVIII, se estableció una separación entre los vivos y los muertos, quedando reservado el privilegio de sepultación al interior de las iglesias a un grupo muy restringido de personas. La costumbre de sepultar a los muertos en las iglesias se encontraba muy arraigada. Las propias disposiciones expedidas en el siglo XIII contenían un germen de inconsistencia. Al respecto, señala Barros Arana: “La vaguedad de esta disposición debía ser causa de numerosos abusos i había de originar al fin su desobedecimiento casi completo”.¹⁸

Por un lado, tenemos a Alfonso X estableciendo las razones por las que las sepulturas deben estar cerca de la iglesia para terminar señalando: “antiguamente los enperadores & los reyes de los xpistianos fizieron estableçimientos & leyes: & mandaron que fuessen fechas las yglesias & los çementorios fuera de las çibdades & de las villas en que soterrassen los muertos porque el hedor dellos no corronpiese el ayre ni matase los biuos”.¹⁹ Por otro lado, se establecen excepciones a la prohibición de sepultación al interior de la Iglesias: “Soterrar no deue ninguno en la yglesia sino a personas çiertas que son nonbrados en esta ley: asi commo a los reyes & a las reynas & a sus fijos & a los obispos & a los priores & a los maestros & a los comendadores que son perlados de las ordenes /2/ & de las yglesias conuentuales & los ricos onbres & los onbres onrrados que fiziesen yglesias de nueuo o monesterios o escogiesen en ellas sepulturas & todo onbre que fuese clerigo o lego que lo meresçiese por santidad de buena vida o de buenas obras”.²⁰

En ese contexto, la Iglesia permitirá que se fomente una convicción en los fieles sobre la importancia de estar en comunión con los santos, ojalá lo más cerca del altar, ya que de esta forma aumentan las posibilidades de salvación. Eso se reflejará en los derechos de sepultación, que fue materia de permanentes desencuentros. Así, “las iglesias estaban divididas en cuatro partes o porciones. En la primera, que estaba inmediata al presbiterio, se pagaban en la catedral cincuenta pesos por la rotura del suelo, i doce en las otras iglesias. En la segunda sección, la catedral cobraba veinticinco pesos, i ocho las demás iglesias. En la tercera, la catedral cobraba diez pesos, i seis las demás. En el último cuerpo, situado cerca de la puerta de entrada, el derecho era de seis pesos en la Catedral i de cuatro en las otras iglesias. A estos gastos había que agregar el pago de la cera que se consumía, que solía rescatarse por la cantidad de seis pesos, de los dobles de campanas i muchos otras gastos que era indispensable hacer”.²¹

Primó el espíritu ilustrado en boga en un contexto de monarquía absoluta, interesada en afirmar sus derechos frente al poder eclesiástico. Llegó el momento en que lo sanitario hizo crisis, debido a una serie de epidemias acaecidas en varios lugares dentro de España, destacando la que habría tenido su origen en la Parroquia de Pasajes, Guipúzcoa, en Marzo de 1781. Como bien indica Barros Arana: “Algunos hombres ilustrados explicaron la causa de éstas desgracias atribuyéndola a la perniciosa costumbre de enterrar los cadáveres en las Iglesias, convirtiendo a éstas en verdaderos focos de infeccion”.²² Sin embargo, esto no fue suficiente para generar

¹⁷ Nota: Las VII Partidas: cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (El Sabio) (1252-1284) Nombre Original: Libro de las Leyes.

¹⁸ Barros Arana, Diego, *Obras Completas*, Tomo X, Estudios Histórico Bibliográficos, Capítulo VII: “El entierro de los muertos en la época colonial”, Santiago, Imprenta Cervantes, 1911, p. 228.

¹⁹ Siete Partidas, Título Xiii, “De Las Sepulturas”, Ley 2.

²⁰ Ibid, Ley 10.

²¹ Barros Arana, Diego, *Obras Completas*, Tomo X, Estudios Histórico Bibliográficos, Capítulo VII: “El entierro de los muertos en la época colonial”, Santiago, Imprenta Cervantes, 1911, pp. 235 y s.

²² Ibid, p. 239.

conciencia en la población. La Ilustración, como toda manifestación de elite, se circunscribía a un círculo de iluminados, con visión de futuro, estando lejos de ser entendida y, más aún, comprendida por la mayor parte de la población, secuestrada ideológicamente por la Iglesia Católica. Barros Arana lo describe señalando: “la opinion vulgar oponía las mas formidables dificultades a la construccion de cementerios. Creíase jeneralmente que la sepultación de los cadaveres en otro lugar que no fuera la iglesia o un patio inmediato a ella, era una profanación inaceptable. Por otra parte, las familias acomodadas, las persnas que tenían títulos de nobleza o que ocupaban una elevada posición social, no podían resignarse a que sus restos mortales fueran enterrados al aire libre i a poca distancia de los plebeyos”.²³

La Real Cédula del 3 de Abril de 1787, que careció inicialmente de continuidad, fue solo un primer paso de un largo proceso que terminará llevando definitivamente los cementerios fuera de las Iglesias. Solo como consecuencia de una “epidemia de tercianas y fiebre amarilla que diezmaba la Castilla interior y el litoral mediterráneo, se aprobó una Real Orden Circular del 26 de Abril de 1804 que pretendió [re]activar la construcción de cementerios”.²⁴ No obstante, medidas de este tipo perdían su eficacia tan pronto los índices de mortalidad volvían a la normalidad y las costumbres ancestrales florecían nuevamente. Medidas contradictorias, como la Real Orden del 6 de Octubre de 1806, que permitía que los arzobispos y obispos fueran sepultados dentro de las catedrales, así como el Real Decreto del 19 de Abril de 1818 respecto de las religiosas con clausura, solo llevaron a generar confusión. Cabe señalar que en 1857 se reconocían aún 2655 pueblos en España sin cementerio. El artículo de Fernández y García referido en nota 23 nos entrega, entre otras informaciones, un detalle pormenorizado de disposiciones expedidas por la Corona Española a partir de 1787 y parte importante del siglo XIX hasta la promulgación de la Ley de Registro Civil española en 1870.²⁵

En Chile, terminado el antiguo régimen,²⁶ se desarrolló un proceso similar al español, al igual como aconteció en las demás otrora posesiones que el monarca hispano tenía en América. En el siglo XVIII, existiendo aún la costumbre de enterrar los cadáveres en las iglesias, “se hicieron esfuerzos para reaccionar contra las normas que en esta materia colocaban a las gentes menesterosas en situación muy angustiosa”,²⁷ atendidas las altas tarifas impuestas por la Iglesia. Eso llevó a establecer un campo santo para los pobres, cerca de la actual Plaza de Armas, y otro en el Hospital San Juan de Dios.

La primera tentativa seria de establecer un cementerio en Santiago se dio en el Congreso de 1811. El 18 de Octubre el diputado por Puchacay Juan Pablo Fretes, “presentó una proclama (...) con el objeto de demostrar la necesidad i ventaja de los cementerios públicos i el grave mal que resulta a la salud el enterrar en las iglesias”.²⁸ Los avatares de la guerra de la independencia relegaron a un segundo plano la discusión de un tema que, por lo demás, preocupaba a sectores de la elite. Ese estado de cosas se mantiene hasta el 26 de Agosto de 1819, cuando en reunión del Senado se acuerda establecer cementerios, así como la formación de una comisión para tal fin. El

²³ Ibid, pp. 242 y s.

²⁴ Fernández, María del Carmen; García, Mariano, *Los Cementerios, competencias municipales y producción documental*, dialnet.unirioja.es/download/articulo/50914.pdf, 1994, pp. 56 y s.

²⁵ Nota: Promulgada el 17 d Junio de 1870 (Ley Provisional 21/1870), entra en vigor el 1 de Enero de 1871.

²⁶ Nota: prefiero el uso del término “antiguo régimen” en vez de “colonia”, considerando que, en rigor, dejaron de serlo cuando las posesiones en la América hispana adquirieron el status de reino.

²⁷ Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 235.

²⁸ Rosales, J. Abel, *Historia y Tradiciones del Cementerio Jeneral de Santiago*, Santiago, Imprenta Victoria, 1890, p. 5.

acuerdo fue sancionado por O'Higgins el 2 de Septiembre de ese mismo año. Se buscó un terreno y dictó un reglamento²⁹ al efecto, inaugurándose finalmente el 9 de Diciembre de 1821. La “primera remesa de difuntos”³⁰ llegó al día siguiente.

En Julio de 1821 ya se habían prohibido las inhumaciones en el Hospital San Juan de Dios, en vista a que el nuevo cementerio estaba pronto a entrar en funcionamiento. Su puesta en marcha no estuvo exenta de problemas. Rumores de todo tipo eran tema del vulgo ignaro. No obstante existía la prohibición de sepultar cadáveres fuera del cementerio, se siguió permitiendo que algunos monasterios de monjas y conventos conservaran sus cementerios particulares.

2. UN ESPACIO DIGNO PARA LOS NO CATÓLICOS

Un espacio para el reposo de los restos de los no católicos había sido tema en España desde el siglo XVII, en particular, para resolver la situación de los súbditos británicos. Por el tratado de Paz de 1664 se acepta la existencia de un Cementerio Protestante en Madrid, no obstante que esta medida no será efectiva sino a partir de 1796.³¹

En Chile, por su parte, desde temprano existieron esfuerzos para hacer frente a una situación no concordante con un país recién independizado, que se abría al comercio y, por lo tanto, a extranjeros, que no necesariamente profesaban la religión católica. Es así como O'Higgins, a solicitud de un grupo de comerciantes ingleses, autoriza por Decreto Supremo del 14 de Diciembre de 1819, que ellos puedan adquirir terrenos en Santiago y Valparaíso para establecer cementerios. Como era de esperar, la intolerancia dominante en la Iglesia reaccionó contra esa medida que, a su juicio, sólo llevaría a que “sus amigos, sus dependientes, los jóvenes corrompidos, los libertinos, los viciosos, que tanto abundan en nuestros tiempos, los literatos de café, que no tienen más instrucción ni más principios que las especies de sus tertulias y de los papeles impíos, (...) [concurrieran] gustosos, unos con el fin de lisonjear a los ingleses por fines particulares relativos a la subsistencia, y otros con el fin de saciar la curiosidad, o adelantar su decantada ilustración”.³²

El clero pretendía reformar el decreto. Pese a ello, el Cementerio de Disidentes de Valparaíso se inauguró en 1825, mientras que el de Santiago tuvo que esperar aún tres décadas para ser una realidad. Durante muchos años el cementerio en Valparaíso albergó a fallecidos trasladados desde La Serena y Santiago, evitando así que sus restos terminaran sepultados en algún lugar indigno. Una serie de disposiciones legales que vieron la luz durante los gobiernos de Bulnes, Montt y Pinto, más los tratados con los Estados Unidos de Norteamérica (1832-33), Francia (1846-1852), Inglaterra (1855) y Prusia (1862), fueron creando condiciones para alcanzar

²⁹ Nota: aprobado por el Senado el 9 de Agosto de 1821.

³⁰ Rosales, J. Abel, *Historia y Tradiciones del Cementerio Jeneral de Santiago*, Santiago, Imprenta Victoria, 1890, p. 13.

³¹ Nota: una muestra de las mentalidades prevalecientes fue lo ocurrido con el secretario del embajador inglés en España, que falleció en la ciudad de Santander. No se obtuvo autorización para que fuera enterrado y tuvieron que lanzarlo al mar. Los pescadores, temerosos de que el cadáver de un hereje espantara la pesca, esperaron a que el embajador se retirara para recuperarlo y arrojarlo a un despoblado.

³² Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 235.

una respuesta más digna para los que fueran “expatriados del cielo y de la tierra”,³³ ya sea en forma de cementerio, patio de disidentes, “corralillo de los ahorcados”,³⁴ etc.

3. AVANCES Y RETROCESOS EN LAS CONSTITUCIONES DEL CHILE INDEPENDIENTE

En los primeros ensayos constitucionales posteriores a la Independencia y a la Constitución de 1833, resulta interesante tomar nota del estatus entregado a la religión y a la Iglesia Católica en relación con el Estado. Observaremos que Chile se declara como un Estado Confesional, pero no solo en el sentido de declarar a la religión católica como oficial, sino que también dejando unilateralmente establecido -por extensión- el patronato, herencia concedida por el Vaticano al soberano durante el antiguo régimen. Interesaba particularmente mantener el derecho de presentación³⁵ y el recurso de fuerza.³⁶

El Estado, durante el siglo XIX, desarrolló un proceso de secularización, que no contempló renunciar al patronato, lo cual por cierto fue causa de más de un desencuentro. Este patronato no se consideraba un privilegio pontificio revocable. No obstante lo anterior, aún sintiéndose las nacientes repúblicas como legítimas herederas del Patronato Regio, trataron de acercarse directamente al Papa para resolver los problemas eclesiásticos, pero también “gracias a la jurisdicción universal del Papa, afianzar su propia legitimidad ante las naciones europeas”.³⁷

La Constitución de 1818, definida por sus autores como provisoria, fue promulgada el 23 de Octubre de ese año, luego de un plebiscito. En lo que respecta a la religión, rezaba en artículo Título II -De la Religión del Estado-, Capítulo único: “La religión Católica, Apostólica, Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo”.³⁸

En 1822 ve la luz una segunda Constitución, que en su Título II -De la Religión del Estado-, Capítulo único, Artículo 10, señala: “La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes de los jefes del Estado, como el de los habitantes del territorio su mayor respeto y veneración, cualquiera que sean sus opiniones privadas”.³⁹ Observamos un retroceso, al no limitar el monopolio de la Iglesia al culto público, no obstante morigerarse ese

³³ Nota: de la placa conmemorativa colocada por Vicuña Mackenna en la ladera del cerro Santa Lucía, donde hasta 1872 se inhumaban algunos no creyentes en Santiago. “A la memoria de los expatriados del cielo y de la tierra, que en este sitio, yacieron depositados durante medio siglo 1820-1872 Sep.1874 BVM”.

³⁴ Denominación usada en España.

³⁵ Nota: permite presentar los candidatos a arzobispos y obispos para un puesto vacante. Usualmente salía elegido el que encabezaba la terna.

³⁶ Nota: consistía en la facultad que tenían los miembros del clero de recurrir a los Tribunales ordinarios de Justicia para reclamar de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos, en caso de incompetencia de éstos para conocer de las causas, inobservancia de las normas del procedimiento y de las negativas de apelaciones procedentes o de concesión de las mismas, pero en un efecto distinto de aquel que correspondía, para que pusieran término a la fuerza con que habían conocido aquéllos.

³⁷ Moreno M., Agustín, *Los malentendidos de Pío VII y León XII respecto a la Independencia hispanoamericana Procesos Históricos*, vol. X, núm. 20, julio-diciembre, Universidad de los Andes, Venezuela 2011, pp. 132-144.

³⁸ En <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005251>.

³⁹ En <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168>.

punto al aceptar la existencia de opiniones privadas, como queda establecido además en el artículo 215.⁴⁰ Sin embargo, el artículo siguiente no deja dudas de que se trataba de una Constitución muy conservadora, al señalar el Artículo 11: “Toda violación del artículo anterior será un delito contra las leyes fundamentales del país”.⁴¹ Por su parte, el artículo 97 establece el patronato, al señalar entre las facultades y límites del Poder ejecutivo, que: “Presentará para los obispados de la Nación dignidades, beneficios eclesiásticos de patronato, a consulta del Senado, si estuviera reunido, o de la Corte de Representantes”.

El 29 de Diciembre de 1823 se promulgó la autodenominada Constitución Política y Permanente del Estado de Chile de 1823, creación del moralista Juan Egaña, cuyo artículo 10 reza: “La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana: con exclusión del culto y ejercicio de cualquiera otra”,⁴² mostrando ser más restrictiva que la regulación anterior. A ello debemos sumar lo que indicaba el Artículo 11 número 6, respecto de las condiciones que debía reunir un ciudadano, a saber: “Todos deben ser católicos romanos, si no son agraciados por el Poder Legislativo”.⁴³ En el artículo 18 inciso 10 se establece el patronato, al señalar entre las facultades exclusivas del Director Supremo, “proveer los empleos civiles y eclesiásticos de nominación o presentación civil, que no prohíbe la Constitución”.⁴⁴

La Constitución de 1828 retoma en su artículo 3 el espíritu de 1818, al señalar que su religión es la Católica Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.⁴⁵ El patronato se expresa en el artículo 83 incisos 5 y 8.

El recorrido por las diferentes Constituciones, desde que Chile alcanza la Independencia, finaliza con la Constitución de 1833, que será la que estará vigente al momento en que se discutan las Leyes Laicas. En su artículo 5 se mantiene el texto de 1828, que constituirá el marco de referencia dentro del cual se desarrollará el proceso de secularización, que a su turno llevará también a una reinterpretación de dicho artículo en 1865. Se establece asimismo el patronato en el artículo 82 inciso 8, al señalar como atribución especial del Presidente: “Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado”.⁴⁶

4. EVENTOS Y LEYES “PREVIAS” PRECURSORAS DE LA LEY DE INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Una serie eventos, algunos que a su vez generaron la dictación de decretos y la promulgación de leyes de carácter reactivo -algo tan propio de nuestra idiosincrasia- terminaron siendo precursores de disposiciones legales que la modernidad más temprano que tarde haría exigibles a un país cada más abierto al mundo. Algunas de estas leyes, en rigor, también deberían

⁴⁰ Artículo 215: “A nadie se castigará por pensamiento, ni por manifestación de ellos, cuando no contenga calumnias, injurias o excitaciones a los crímenes”. En <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168>

⁴¹ Ibid.

⁴² En <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005202>

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ En <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005225>

⁴⁶ <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535>

entenderse como “Laicas”, no obstante que la historiografía tiene reservada esa denominación a las tres ya mencionadas.

Luego de una larga siesta a que nos había tenido acostumbrado el viejo régimen y que de hecho se mantuvo durante gran parte del siglo XIX, por sobre todo en la esfera particular -donde la secularización tomó mucho más tiempo en permear-,⁴⁷ sectores adelantados de la elite oficiaron las medidas que desembocarían en las Leyes Laicas, entre las cuales está la que nos convoca. La Iglesia, lamentablemente no se comportó de acuerdo con las circunstancias. Su ultramontanismo, unido a que pensaba equivocadamente contar con un apoyo político significativo para sus fines, encarnado en el partido Conservador, le pasó la cuenta.

Me referiré básicamente a situaciones que dicen relación con la inhumación de cadáveres. Sin embargo, hay eventos no relacionados directamente, pero que por ser secularizadores o reforzadores de la laicidad, “pavimentaron” el camino que llevó a sacar la ley. También son importantes situaciones que mermaron la estima pública de la Iglesia y, particularmente, su jerarquía. Al hablar de estima “pública” aludimos a la elite, no obstante que hay a lo menos un evento que erosionó la imagen de la Iglesia en sectores más amplios de la población.⁴⁸

a) Decreto Supremo de O’Higgins

Ya nos hemos referido al Decreto Supremo de 14 de Diciembre de 1819 y que puede considerarse como el primero que llevará a Chile a secularizar los cementerios en sesenta y cuatro años más.

b) Ley sobre matrimonio de disidentes

Promulgada el 6 de Septiembre de 1844. Reglamenta los matrimonios de los no católicos. Los sacerdotes, sin embargo, intervienen en estos matrimonios en calidad de funcionario civil y ante la presencia de dos testigos. Nótese que la función del sacerdote es consistente con la existencia de hecho del Patronato nunca reconocido oficialmente por la Iglesia Católica.

c) El asunto del sacristán

Este incidente que, mirado desde el presente puede parecer insignificante y más bien pueril, reflejó la defensa del Patronato estatal consagrado en la Constitución, frente a una Iglesia que se aferra a mantener su rol de guía espiritual -con pretensiones terrenales- y que percibe estar perdiendo influjo y poder. El despido de un funcionario eclesiástico por parte del vicario de la Catedral en Enero de 1856, motiva la protesta y apelación de dos canónigos ante el Obispo de La Serena, por ausencia del Arzobispo de Santiago. Frente a la respuesta negativa recurren a los Tribunales Civiles. El Arzobispo Valdivieso, ya de vuelta, no reconoce la jurisdicción y solicita al Presidente Montt que imponga su autoridad en defensa de la Iglesia, a lo cual el ordenamiento legal por cierto no autorizaba. Finalmente, la Corte Suprema “conminó al arzobispo con la pena de destierro si no concedía (...) la apelación interpuesta”.⁴⁹ El conflicto, además de generar una división en el Partido Conservador, se resolvió políticamente, mediante el retiro por parte de los canónigos de la querella interpuesta ante los Tribunales Civiles.

⁴⁷ Nota: me atrevo a decir que se tuvo que esperar al Concilio Vaticano II.

⁴⁸ Nota: El incendio de la Compañía.

⁴⁹ Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 247.

d) El Código Civil

El Código Civil entró en vigencia el 1 de Enero de 1857, después de su promulgación en Diciembre de 1855, estando vigente la Constitución de 1833. Por lo tanto, integra la condición de Estado confesional de Chile y asume unilateralmente y de hecho el Patronato, concesión pontificia a la monarquía española que entiende heredada. Eso se refleja en el artículo 586, según el cual: “Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el derecho canónico”.⁵⁰ Sin duda esta norma daba sustento a los reclamos de la Iglesia, considerando que los cementerios eran tenidos como lugares consagrados.

e) El incendio de la Compañía

El 8 de Diciembre de 1863 se produjo lo que podríamos catalogar como el peor incendio en términos de víctimas fatales que ha tenido Chile, al punto que llevó a la fundación del primer cuerpo de bomberos en Santiago el 20 de Diciembre del mismo año.⁵¹ El interesante libro de Sol Serrano, titulado *¿Qué hacer con Dios en la República?*, analiza exhaustivamente en su primer capítulo el evento aludido.⁵² Un incendio que significa perder un 2% de la población⁵³ resulta ciertamente algo grave. Por primera vez tuvo peso la idea de que la causa era de responsabilidad humana y no un castigo divino. Se señaló que: “La responsabilidad era del clero, de su concepto del culto, de su manipulación de los fieles y especialmente las mujeres”.⁵⁴ Vale señalar que la gran mayoría de los fallecidos fueron mujeres y que no murió sacerdote alguno. En rigor, se percibía que: “La responsabilidad del incendio no era de la religión católica en sí misma, sino de un cierto clero, de un cierto culto”.⁵⁵ En ese grave accidente, la Iglesia aparece “como responsable de la mayor tragedia de la ciudad y cuyas víctimas eran sus propios fieles. En vez de ser el clero y la Iglesia los primeros deudos, se transformaron en sus primeros culpables”.⁵⁶

Las discusiones que se desarrollaron a posteriori sobre el destino del edificio siniestrado fueron fiel representación de los intereses en pugna. La Iglesia reacciona contra quienes la atacan y proponen la demolición de las ruinas, advirtiendo, con una postura claramente conservadora, oligárquica y agresiva “que esas movilizaciones empezaban contra el clero y terminaban contra la aristocracia y la propiedad. [Y que] eso había sido la Revolución Francesa en la cual los »rojos« abolieron el cristianismo y le sustituyeron a la idolatría de una prostituta”.⁵⁷ Finalmente, el gobierno ordenó la demolición de las ruinas. Siguiendo a Serrano, “el derrumbe del templo era una derrota de la jerarquía por quienes no eran en su mayoría libre pensadores, sino herederos del regalismo hispano que en la república se tornaba liberal”.⁵⁸

⁵⁰ Código Civil Chileno, disponible, entre otros, en el sitio web:

<http://www.servicioweb.cl/juridico/Codigo%20Civil%20de%20Chile%20Libro%20Segundo.htm>

⁵¹ Nota: Curiosamente su primer mártir fue German Tenderini, quien murió coincidentemente un 8 de Diciembre, pero de 1870, para el Incendio del Teatro Municipal.

⁵² Serrano, Sol, *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885)*, Santiago, Fondo Cultura Económica, 2008, pp. 27-44.

⁵³ Nota: Sol Serrano cifra las víctimas en dos mil, de una población total en Santiago de 98.898 habitantes, con base al Censo de 1854. Murió una de cada 27 mujeres de Santiago.

⁵⁴ Ibid, p. 32.

⁵⁵ Ibid, p. 34.

⁵⁶ Ibid, p. 35.

⁵⁷ Ibid, p. 37.

⁵⁸ Ibid, p. 38.

***f) Ley interpretativa del Artículo 5 de la constitución de 1833 del 27 de Junio de 1865*⁵⁹**

Dicho artículo 5 rezaba: “La reliji3n de la Rep3blica de Chile es la Cat3lica, Apost3lica, Romana; con exclusi3n del ejercicio p3blico de cualquiera otra.”

Una reforma constitucional que no solo incluía ese artículo venía siendo un tema de discusi3n promovido por algunos sectores. Tomó eficacia al momento de aparecer la Asamblea Constituyente, redactada por los Matta, Gallo, Isidoro Errázuriz y Vicuña Mackenna, que fue uno de los antecedentes que llevó a la revoluci3n de 1859 y al posterior envió al exilio de sus autores. Sin embargo, en 1864 triunfan los liberales en las elecciones del Congreso; también llega la primera representaci3n del Partido Radical. Ese año se presentan en la Cámara de Diputados las primeras mociones relativas a las reformas, no obstante que el debate de hecho se inició en 1865. La Comisi3n de Constituci3n declaró reformables 30 artículos de la Constituci3n. La discusi3n pasó rápidamente al artículo 5, al rechazarse las indicaciones para declarar reformables los 4 primeros. Sus opositores planteaban una supresi3n. Los debates se desarrollaron arduamente durante Junio, tanto en la prensa, como en el Parlamento, con relevante participaci3n de las autoridades eclesiásticas, particularmente Monseñor Larraín Gandarillas, a la fecha, diputado por Rere, una muestra de cómo la Iglesia estaba involucrada en la lucha política.⁶⁰ No obstante haber manifestado: “¿Qué sería de la Rep3blica de Chile sin religi3n ni Dios?” y que “si se declaraba que el Estado no tenía ninguna religi3n se abrirían las puertas de Chile, no solo a todas las sectas sino también a los cultos paganos, al mahometismo, al ateísmo y al comunismo, es decir, a todos los delirios de la ignorancia y a todos los engendros de las humanas pasiones”; también sostuvo “que optaba por el mantenimiento de la disposici3n constitucional, pues los cat3licos tenían razones incontrovertibles para negar a los disidentes el derecho al culto libre”.⁶¹

Entre las muchas intervenciones defendiendo el proyecto para suprimir el artículo 5 destaca el pragmatismo de Manuel Antonio Matta, haciendo referencia a la importancia para el desarrollo de Chile de la inmigraci3n, que en parte importante no era cat3lica. Larraín Gandarillas, sin embargo, probablemente previendo el curso que estaba tomando la discusi3n, se allanó a considerar que “si la segunda parte del artículo quinto ofrecía alguna duda, se podía sin temor alguno aclararla, dictando una ley secundaria para explicar su sentido, lo que podía hacerse desde luego dejando subsistente el artículo citado”.⁶² Claramente primó aquí el político frente al eclesiástico. Por su lado, el Gobierno también sopesó el riesgo de herir el sentimiento religioso hondamente arraigado, hecho que podía llevar a sublevar las pasiones populares. Con el mayor sigilo se redactó un Proyecto de una Ley Interpretativa del Artículo 5, que en rápido trámite pasó a ser Ley el día 27 de Junio de 1865. Ésta, permitió a los no cat3licos practicar su religi3n al interior de recintos de edificios de propiedad particular y la formaci3n de escuelas privadas para enseñar de acuerdo con sus doctrinas.

¿Cuánto pesó la elecci3n de 1864 en la promulgaci3n de esa Ley? ¿Cuánto pesó el Incendio de la Compañía en el resultado electoral? Son preguntas abiertas, para cuyo estudio sería interesante analizar el desarrollo de las campañas electorales.

⁵⁹ Nota: una buena descripci3n del debate se encuentra en Donoso. Otra fuente recomendable son las actas de sesiones del Congreso, disponibles en http://historiapolitica.bcn.cl/historia_legislativa/

⁶⁰ Nota: Monseñor Joaquín Larraín Gandarillas (Santiago, Chile, 13 de octubre de 1822 – Santiago, Chile, 26 de septiembre de 1897).

⁶¹ Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, pp. 207 y s.

⁶² Ibid, p. 212.

g) *Sepultación del Coronel Zañartu*

Manuel Zañartu fue un militar que luchó en los tiempos de la Independencia, falleciendo en Octubre de 1871. Se había radicado en Concepción hacía 12 años. Vivía separado de su esposa y en concubinato con otra mujer, rodeado del afecto y consideración de sus amigos y conservando sus redes sociales. Pese a que el cura párroco respectivo no visó el pase que permitiera su sepultación en el cementerio de la ciudad, el Intendente Masenlli⁶³ ordenó la inhumación en la tumba de su familia. Informado el obispo Salas,⁶⁴ se inicia una sucesión de notas, la primera al Ministro de Culto y las posteriores al Ministro del Interior Altamirano. Por un lado, la autoridad civil aducía la existencia de decretos anteriores que secularizaban la administración de los cementerios, mientras que la autoridad eclesiástica negaba la sepultura, ya que el cementerio mantenía aún, en su totalidad, la condición de sagrado. Esto explica que antes de fines del mismo año se dictara el “Decreto de Sepultaciones”, con el que quedarían zanjadas legalmente este tipo de situaciones. En la actitud de la Iglesia y en particular de Salas, que resultó muy torpe, el “sentimiento nacional vio (...) sólo el ensañamiento contra la memoria de un muerto, la difamación de un militar que había derramado su sangre por darnos patria”.⁶⁵

Este evento resultó clave, no solo en la dictación del decreto antes mencionado, sino que para dar inicio al largo proceso que desembocará en la Ley de Inhumación de Cadáveres 11 años más tarde. “El 4 de Junio de 1872, don Domingo Santa María y seis diputados más, presentaron un proyecto de ley que extendía a todos los cementerio construídos con fondos fiscales o municipales la disposición del artículo 2 del decreto del 21 de Diciembre para los cementerios que en adelante se construyesen”.⁶⁶

h) *Decreto sobre sepultaciones del 21 de Diciembre de 1871*⁶⁷

Dictado durante el gobierno de Errázuriz,⁶⁸ el Decreto de Sepultaciones del 21 de Diciembre de 1871 ordena que al interior de los cementerios existentes se destine un lugar especial para la sepultación de los cadáveres, a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser enterrados en suelo sagrado. Este mismo Decreto establece que todo nuevo Cementerio que se funde sería laico y, por lo tanto, quedará exento de la jurisdicción eclesiástica. Por otro lado, autoriza la instalación de cementerios de propiedad privada. La Iglesia de Santiago, actuando como si fuera propietaria de los Cementerios en cuestión, lo cual, tiene su sentido, instruye mantener el sector profano físicamente separado del lugar bendito. El Gobierno responde cautamente que el derecho de dar instrucciones se limita a los Cementerios parroquiales. Consecuencia de lo anterior, en su memoria presentada al Congreso de 1872, el Ministro del Interior Altamirano, se plantea en términos precursores de una salida ideológica al conflicto, al decir que “en adelante el cadáver del católico podría ser bendecido en su ataúd”,⁶⁹

⁶³ Nota: dicen que hizo abrir la puerta del cementerio con hachas. Debe considerarse que el párroco era quien manejaba las llaves.

⁶⁴ Nota: José Hipólito Salas y Toro (1812-1883). Eclesiástico, político y diputado. Obispo de Concepción entre 1854 y 1883.

⁶⁵ Encina, Francisco Antonio, *Historia de Chile*, Tomo XV, Santiago, Editorial Nascimento, 1950, p. 222.

⁶⁶ Ibid, p. 227.

⁶⁷ Nota: el Decreto se transcribe en Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 252.

⁶⁸ Nota: Federico Errázuriz Zañartu (1825-1877). Intendente, ministro, parlamentario y Presidente de Chile (1871-1876).

⁶⁹ Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 255.

paso intermedio del proceso de secularización y que es expresado magistralmente por Sol Serrano, al indicar que el cementerio, como “lugar de devoción a los muertos fue una gran innovación del siglo XIX”⁷⁰ y que “[e]l paso de la bendición sagrada del terreno a la bendición de la fosa y más tarde al ataúd del individuo es la expresión más fuerte y material de la secularización del espacio público y de la ubicación de la esfera religiosa”.⁷¹ Volveré más adelante sobre este punto que considero clave en el problema.

La defensa más ardua por parte de la Iglesia la encabezó Hipólito Salas, Obispo de Concepción. Su escrito “Los cementerios” es un documento que explica bien su posición. Por un lado, decía que los poderes públicos carecían de facultad para derogar las leyes de la Iglesia y que constituía una grosera impiedad dar a presidentes y Cámaras de países católicos atribuciones para modificar la disciplina de la Iglesia.⁷² Lo anterior podría entenderse en el contexto del artículo 586 del Código Civil, pero, por otro lado, contradiciendo el Patronato consagrado en la Constitución de 1833, indica que tanto “[e]l Estado como la Iglesia (...), en su esfera respectiva de acción, son soberanos e independientes, y no es ésta una simple doctrina de escuela, sino un dogma de fe católica”.⁷³ Llevando la discusión a un nivel que difícilmente podría rendirle dividendos llega a afirmar, citando a “La Revista Católica”:⁷⁴ “¿Qué importancia tiene un voto del Congreso contra las instituciones y enseñanzas de la Iglesia de Dios? Absolutamente ninguna. En una palabra, el voto de la Cámara es un voto absurdo, un voto sacrílego y hasta un voto ridículo”.⁷⁵ No obstante, aceptaba la existencia de Cementerios profanos, probablemente en una muestra de realismo político, o quizás previendo que éste era solo un pasó más en el proceso de secularización.

i) Decreto del 29 de Septiembre de 1873

Aunque no directamente relacionado con las Leyes Laicas de 1883-1884, se trata de un Decreto que apunta a la secularización en la enseñanza y que fue fuertemente rechazado por la Iglesia, ya que conduciría a la impiedad. Luego de discusiones sobre la libertad de enseñanza de la religión, el Gobierno decretó que: “La enseñanza religiosa no será obligatoria en los colegios del Estado para los alumnos cuyos padres, guardadores o apoderados soliciten esta excepción”.⁷⁶

j) Proyecto de código penal

La Iglesia cuestionó varios artículos que imponían penas a los eclesiásticos, lo que suscitó discusiones en el parlamento, la prensa y el ambiente público. Como primer paso, la Iglesia amenazó con la excomunión a los que votaran aprobándolos. En seguida, habiéndose sancionado la Ley y previa a su promulgación, una Pastoral expedida en Octubre de 1874, “que llevaba las firmas del arzobispo de Santiago y de los obispos de La Serena y Concepción, declarada (sic) excomulgados a todos los políticos que habían intervenido en la aprobación del Código Penal,

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Serrano, Sol, *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885)*, Santiago, Fondo Cultura Económica, 2008, p. 221.

⁷² Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 256.

⁷³ Ibid, p. 257.

⁷⁴ Nota: La revista Católica. Circuló desde el año 1843 hasta el año 1874. Puede consultarse en el sitio web <http://www.memoriachilena.cl/temas/dest.asp?id=prensacatolicarevista>

⁷⁵ Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 257.

⁷⁶ Nota: el Decreto se transcribe en Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 224.

sanción en la que incurrían el presidente de la República, los ministros de Estado, los miembros del Consejo de Estado, del Senado y de la Cámara de Diputados”.⁷⁷

La elite política recibió mal estas medidas, que ciertamente no llegaron a concretarse, pero dejaron en una posición debilitada a las autoridades clericales. La posterior discusión que llevó a la supresión del fuero eclesiástico, solo terminó por demostrar que las posiciones conservadoras ultramontanas eran minoritarias.

k) La sucesión de Valdivieso

Durante el siglo XIX el Estado trató infructuosamente de conseguir el reconocimiento del Derecho de Patronato, lo que nunca se logró. Junto con lo anterior, se esforzó en conseguir el reconocimiento de la Independencia por parte de la Santa Sede, lo cual recién se obtuvo en 1840. En general, las misiones chilenas que desde muy temprano visitaron la Santa Sede, partiendo por Cienfuegos en 1822, no tuvieron resultados satisfactorios. Al 8 de Junio de 1878, fecha en que falleció Valdivieso, tres misiones habían viajado a Italia y una de la Santa Sede había visitado Chile.⁷⁸

Al fallecimiento del arzobispo Valdivieso, “el cabildo eclesiástico, en uso de sus atribuciones, (...) eligió como Vicario Capitular, el 10 de Junio, a quien había sido el Obispo Auxiliar del difunto. Joaquín Larraín Gandarillas, lo cual fue debidamente comunicado al Gobierno”.⁷⁹ Sin embargo, el Gobierno amparado en el derecho constitucional que le otorgaba el Patronato, luego de seguir el procedimiento correspondiente, terminó encabezando la presentación de Francisco de Paula Taforó. Éste, fue rechazado por la Iglesia liderada por Larraín Gandarillas, fundamentalmente por sus posiciones liberales. De ahí que no escatimara en catalogarlo de hijo ilegítimo, cómico y actor circense en su juventud. Para completar su “argumentación”, lo acusó de homosexual. Ello muestra la desesperación que se experimenta al percibir que los privilegios están ad portas de ser cosa del pasado y la Sociedad, representada por su clase política, está dispuesta al cambio. Taforó renuncia a su postulación en Mayo de 1879, pero deja una fisura entre Estado e Iglesia que tenderá a aumentar y crear condiciones para que la promulgación de las Leyes Laicas de los 80 pase a ser viable.

Al asumir Santa María la Presidencia en 1881, endurece sin éxito su presión a la Santa Sede a fin de obtener el nombramiento de Taforó. La Santa Sede, dilatando su pronunciamiento, decide enviar a Chile en 1882 a Monseñor Celestino Del Frate en calidad de Delegado Apostólico para recabar más información sobre el caso. Los resultados de la misión terminan con la expulsión del Delegado y la ruptura de relaciones a comienzos de 1883.

⁷⁷ Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 287.

⁷⁸ Nota: Misiones chilenas: Cienfuegos (1822), Rosales (1840) e Irarrázabal (1847 y 1850). Misión de la Santa Sede: Juan Muzi (1824).

⁷⁹ Sánchez, Marcial (Director), *Historia de la Iglesia en Chile*, Tomo III, Cap. IV de Salinas, Carlos, *Relaciones Iglesia Estado*, Santiago, Editorial Universitaria, 2011, p. 285.

III. LEY DE INHUMACIÓN⁸⁰

Un primer Proyecto de Ley de Inhumación fue presentado por Santa María en 1872, en su calidad de diputado y como consecuencia de las discusiones que derivaron de la Ley de Cementerios de 1871. Sin embargo, recién en 1877 la Cámara aprueba un Proyecto de ley presentado por Enrique Mac Iver,⁸¹ que modifica el proyecto original, después de una álgida discusión. Su texto rezaba: “En los cementerios sujetos a la administración del Estado o las Municipalidades no podrían impedirse, por ningún motivo, la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad”.⁸² Eyzaguirre, dejando entrever su fuerte vinculación con la historiografía católica, señala al respecto: “Con esta disposición se quería obligar a recibir en los cementerios bendecidos por la Iglesia los cadáveres de los que el derecho canónico excluía de sepultura eclesiástica”,⁸³ para luego transcribir una inteligente argumentación que los Obispos hicieran al Senado: “El solicitar la bendición de un cementerio importa consagrar el lugar a la exclusiva sepultura de los católicos, porque según la prescripción que esa bendición ha de ajustarse, en ella se comprende la exclusión de los que no gozan de sepultura eclesiástica. Los católicos no sólo han adquirido el derecho exclusivo a la sepultura canónica por el hecho de la bendición dada por la Iglesia, sino que ese derecho ha sido garantido por la autoridad pública que ha solicitado la bendición”.⁸⁴ Además, al solicitar la bendición se podría entender que quedan protegidas por el artículo 586 del Código Civil que, como indicamos previamente, reza: “Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el derecho canónico”.⁸⁵

El proyecto quedó varios años entrampado en el Senado, debiendo considerarse que en el intertanto Chile había entrado en guerra con el Perú y Bolivia. Sin embargo, el caso Taforó fue el que terminó por reavivar los fuegos en el bando liberal.

El 5 de Agosto de 1882 el diputado Guillermo Puelma Tupper presenta una indicación para que se nombre una Comisión que sostenga ante el Senado el Proyecto sobre Cementerios, aprobado por la cámara de Diputados en 1877. Declara que “con su aprobación habremos dado el último golpe a nuestro común enemigo, que nos molesta en nuestro nacimiento, en la constitución de la familia, i aun después de nuestros días en la puerta de los cementerios”.⁸⁶ Ciertamente detrás de esta Indicación está la intención del Gobierno de dar una señal de fuerza, como lo intuye bien el diputado Hurtado durante la misma sesión, al entrever, con referencia a las Leyes Laicas: “¿o se intenta hacer de la aceptación de esos proyectos de leyes apremios o amenazas?”⁸⁷ luego de haber señalado: “no sé que relación puedan tener las negociaciones pendientes con la Santa Sede sobre el nombramiento de Arzobispo de Santiago, con las leyes de

⁸⁰ Nota: una excelente descripción del proceso en Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946.

⁸¹ Nota: Enrique Mac Iver Rodríguez (1844-1922). Diputado y Ministro durante su carrera política. Miembro del Partido Radical. Fue Gran Maestro de la Gran Logia de Chile

⁸² Eyzaguirre, Jaime, *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile*. Santiago, Editorial Universitaria, 2000, p.154 Nota: Pobres de solemnidad corresponde a un término de Derecho: “era el acreedor de los beneficios procesales de la pobreza”.

⁸³ Ibid, p. 154.

⁸⁴ Ibid, el subrayado es mío.

⁸⁵ Código Civil Chileno

<http://www.servicioweb.cl/juridico/Codigo%20Civil%20de%20Chile%20Libro%20Segundo.htm>

⁸⁶ Sesión 28 ordinaria en 5 de Agosto de 1882 <http://historiapolitica.bcn.cl/>

⁸⁷ Ibid.

que se trata”.⁸⁸ El trámite aún tomará varios meses, para entrar en su fase definitiva para Junio y Julio de 1883.

Con motivo del Mensaje al Congreso el 1 de Junio, con que se inauguran las sesiones ordinarias, Santa María, al final de éste, mostrando estar muy fresca la ruptura con la Santa Sede, señala que “las regalías que el Estado recibiera en herencia de la monarquía española, encuentran hoy serios tropiezos en su aplicación porque la Iglesia, como es notorio, los combate i las desconoce en nombre de doctrinas que no fueron un obstáculo para su perfecto ejercicio en dos tercios de siglo de nuestra vida de nación”;⁸⁹ “está denegado [por parte de la Iglesia] el derecho de presentación (...) para proveer las altas dignidades eclesiásticas; está contradicho prácticamente el vigor de las leyes que compelen a los funcionarios de la Iglesia, (...) y están por fin combatidas las atribuciones que nuestra Constitución confiere al poder público”.⁹⁰ Eso lo lleva enseguida a dejar planteada la separación jurídica del Estado y de la Iglesia, no obstante que deja claro que las condiciones para ello aún no estarían dadas. De allí concluye en su llamado final a convertir en Leyes las reformas laicas en trámite.

Las discusiones en el Senado fueron intensas y con activa intervención de la prensa. Así, la oposición advierte, a través de *El estandarte católico*, que: “El proyecto quebranta los derechos más sagrados de la Iglesia Católica, las prácticas y ritos, que son la expresión más elocuente de uno de sus dogmas más santos y consoladores. El proyecto atropella y pisotea lo que habían respetado y protegido todas las leyes antiguas y modernas, lo que había sido objeto de veneración para los sabios y legisladores, lo que los mismos paganos habían consagrado como base de su legislación”.⁹¹ Mientras que *El Ferrocarril*, diario liberal indicaba: “Si la intolerancia inclemente aún vive en las vehemencias de secta, ya no vive en las almas. Todos aspiran a ver rodeados del mismo respeto el ataúd del hombre de creencia como el ataúd del hombre de duda, todos ven en la muerte la gran conciliadora”.

El obispo Salas a su vez no daba cuartel señalando a través de *El Estandarte Católico* que “el proyecto sancionaba la promiscuidad de las tumbas, y que si se le aprobaba sería herido el sentimiento católico del pueblo chileno y conculcados los derechos de la mayoría”.⁹² El Senado pretendió introducir un cambio a la ley aprobada en la cámara, pero ésta lo rechazó el 14 de Julio. Devuelto al Senado, éste lo terminó aprobando el 18 de Julio, promulgándose la Ley el 2 de Agosto de 1883. Su artículo único reza:

Artículo único: “En los cementerios sujetos a la administración del Estado o las Municipalidades, no podrá impedirse, por ningún motivo, la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad.”

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Discurso de SE el Presidente de la República en la apertura del Congreso Nacional de 1883, Santiago, Imprenta Nacional, 1883, p. 23.

⁹⁰ Ibid, pp. 23 y s.

⁹¹ Donoso, Ricardo, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 278.

⁹² Ibid, p. 280.

1. REACCIONES POSTERIORES

Tan pronto la cámara sancionó el proyecto, algunas almas piadosas, presurosamente soliviantadas por el clero ultramontano, procedieron a trasladar los restos de sus deudos desde el cementerio a las Iglesias. Ante esta situación, con riesgos sanitarios asociados, el gobierno decretó el 24 de Julio suspender las exhumaciones en el Cementerio General.

“La reacción de la Iglesia no se hizo esperar y el vicario capitular de Santiago, por un decreto expedido el 6 de agosto, suspendió el ejercicio del culto en la capilla de los cementerios sujetos a la administración del Estado o de las municipalidades, execró los cementerios, prohibiendo sepultar los cadáveres con el rito y preces de la Iglesia Católica y prohibió a los párrocos otorgar pases para los cementerios no católicos”.⁹³ El gobierno a su vez reaccionó derogando algunos artículos del decreto de 1871, que se tradujo en prohibir la inhumación de cadáveres en el Cementerio Católico.

Esto llevó a que los sectores liberales una vez más plantearan que se imponía la separación de la Iglesia y el Estado. *El Ferrocarril* llegó a decir que “en Chile no existían más que dos partidos: el clerical, que quería una condición privilegiada para la Iglesia, libre de las restricciones del patronato, y el partido civil, dispuesto a sostener aquel hasta llegar al régimen de la separación entre Estado e Iglesia”.⁹⁴

Solo en 1890, estando ya regularizadas las relaciones con la Santa Sede, se autoriza la celebración de misas en el Cementerio General y el Cementerio Católico reabre sus puertas.

IV. EL CONFLICTO, LAS LEYES CANÓNICAS

La defensa de la Iglesia basaba sus derechos en lo que establecía el derecho canónico. Éste, fue adoptado de hecho en España en algunos de sus aspectos, como señalaba el célebre Obispo de Concepción Hipólito Salas, en su categórico estilo: “Sin temor a equivocarme puedo desde luego afirmar que las leyes españolas sobre cementerios i sepulturas, con todo lo concerniente a estos objetos, son un trasunto, casi una copia de las leyes canónicas en la misma materia”.⁹⁵ Considerando que estas disposiciones de aplicaron también en las posesiones ultramarinas y muchas se mantuvieron luego de la emancipación, Salas concluye que esta legislación tendría sólidos fundamentos, cimentados en la fe católica. Se pregunta al respecto: “¿Ha sido cambiado el orden de cosas por leyes patrias que han venido después de la emancipación política? ¿Hai contrariedad a este respecto entre la legislación española y la de Chile emancipado e independiente?”.⁹⁶ A lo que agrega, preguntándose si Chile, país católico ¿se ha declarado en oposición a la Iglesia? Él no ve cambios durante la primera mitad del siglo XIX, lo cual en parte es entendible, ya que los conflictos antes de 1850 fueron escasos.

Bajo ese contexto, aplicando las leyes canónicas que consideraban recinto sagrado, en igualdad de condiciones a los templos como a los cementerios, más aún si hace no tanto tiempo

⁹³ Ibid, p. 284.

⁹⁴ Ibid, p. 285.

⁹⁵ Salas, Hipólito, *Los Cementerios por el Obispo de Concepción*, Valparaíso, Imprenta El Mercurio, 1872, p. 22.

⁹⁶ Ibid, p. 33.

habían constituido una unidad física y teniendo en cuenta que: “Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se regirán por el derecho canónico”, la Iglesia se consideraba con cierta base propietaria de los Cementerios, al igual como lo eran y siguen siendo de los templos. Ciertamente es una argumentación que tiene sentido y que enfrentada a la crítica de que los cementerios públicos, que por alguna razón se denominaban “administrados por el Estado o las Municipalidades” y no propiedad de éstos organismos, habrían sido financiados por el Estado, Salas respondía prestamente que: “aunque se hallara algunos en este caso, las cantidades con que el fisco hubiera contribuido para los cementerios católicos deberían reputarse de la misma clase de las que da para la construcción de templos”.⁹⁷

Como señaló Fábres: “Los cementerios católicos eran lugares sagrados, exentos del comercio humano, lo mismo que los templos; nadie puede tener en ellos dominio; i lo que si alguna propiedad pudiera haber en ellos correspondería a la Iglesia Católica con carácter de representante de Dios”⁹⁸.

Ciertamente se puede concluir que la argumentación contaba con una coherencia, aun cuando resulte difícil entenderla. La definición del espacio sagrado y su alcance lo daban las Leyes Canónicas y esas eran las que correspondía obedecer a criterio de la Iglesia.

El mundo, sin embargo, se movía en otra dirección: a una secularización del espacio público, que lleva a privatizar la religión, para, en el siglo XX, pasar a una secularización que llegará a la esfera más íntima.

Si analizamos el Código Canónico de 1917 y el vigente de 1983, observamos como se “reinterpretan” algunos principios. La definición de “lugar sagrado” se mantiene (Canon 1205 en 1983 y 1154 en 1917), que dice: “Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos”. Con relación a los Cementerios también ambos Códigos (Canon 1240 en 1983 y 1206 en 1917), indican: 1) “Donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios, o al menos un espacio en los cementerios civiles bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles”; y 2) “Si esto no es posible, ha de bendecirse individualmente cada sepultura”. En este último caso, donde al igual que el anterior la transcripción corresponde al Código vigente, observamos un “aggiornamiento” en la redacción, al no plantear la existencia de Cementerios Católicos como un derecho o su inexistencia como una violación.

Claramente el Código de 1983 da por cerrada la controversia.

V. CONCLUSIÓN

El “criticismo presentista”, al cual aludí en la introducción, tiende a distorsionar y a no comprender en su real contexto el accionar que tuvo la Iglesia, al verse enfrentada a una ola secularizadora amenazante que emergió con la Ilustración en el siglo XVIII.

⁹⁷ Ibid, p. 46.

⁹⁸ Fábres, José Clemente, *Los cementerios católicos o sea Análisis crítico-legal del decreto supremo del 11 de Agosto de 1883*, Santiago, Imprenta el Correo, 1883, p. 8.

No obstante que tanto en España, como en las posesiones reales de ultramar, la Ilustración tomó la variante borbónica, que implicó una suerte de entente entre la Monarquía y la Santa Sede, reflejado a su vez en el Patronato Regio, ese equilibrio entra en una fase de inestabilidades luego de los procesos emancipadores en Hispanoamérica y, en nuestro caso particular: Chile.

Chile, al romper con la metrópoli, lo hace con el Estado, pero no con la Iglesia. Tanto las nuevas autoridades, los sectores dirigentes y el pueblo espectador, se declaran católicos. Consecuentemente el nuevo Estado, que se define explícitamente confesional, pretende heredar el patronato, como se manifiesta en las diferentes Constituciones del siglo XIX. Este patronato jamás será confirmado por la Santa Sede, ya que lo tenía comprometido a la Corona Española siendo, además, irrevocable.

Esta situación, en que la Iglesia, por un lado, pretende mantener sus garantías y privilegios previos a la emancipación, pero sin reconocer los de su contraparte –ahora, el Estado Chileno–, perdura hasta mediados del siglo XIX. A partir de ese momento, comienza a hacer crisis. Dicha crisis, no solo será causada por la situación descrita, sino que también por cambios objetivos que se presentan en un país que se abre al mundo. Éste se hace permeable a nuevas ideas -sobre todo liberales y seculares-, a la inmigración y a la presencia de nuevas creencias religiosas. En un contexto, donde hasta 1810 la presencia de no católicos era insignificante, casi despreciable, y donde el monopolio de la Iglesia se daba por definición, ciertamente estas últimas variables que entran al juego, importan riesgos para la Iglesia.

Todo lo anterior explica la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la Iglesia para defender lo que a la fecha entendía por recinto sagrado. La Real Cédula de Carlos III, que pretendió resolver un grave problema sanitario, al obligar a separar físicamente el templo de la sepultura, abrió un flanco que los más preclaros tempranamente intuyeron como precursor de la secularización. El templo -por su esencia-, era garantía contra la secularización, por lo que al producirse el clivaje con la sepultura y dar singularidad al Cementerio, el concepto de terreno sagrado pasa a ser cuestionado.

Los hombres de la Iglesia que defendieron con ardor y en ciertas circunstancias con armas que en otras épocas se definirían como impropias, lo hicieron convencidos. No solo en términos escatológicos, sino fundados en códigos, leyes y disposiciones que, ubicándose en la época, eran válidas. Valdivieso, Larraín Gandarillas y Salas lucharon por sus principios, dentro de una organización jerárquica y rígida, como era la Iglesia Católica a esa fecha.

La civilidad secular, las ideas liberales y sobre todo las exigencias por democracia, que no acepta dividir a la gente en merecedores y condenados, tenía otro ritmo. Se impuso, finalmente, con ayuda de la inflexibilidad, soberbia e intolerancia de la Iglesia.

No debemos olvidar que la Iglesia, antes que representante de Dios en la tierra, es una organización de hombres, con sentido del poder propio y de sobrevivencia. Para muchos será por su condición divina o por su capacidad infinitiva y demostrada en la historia para sortear dificultades, que logre, aunque a veces pareciera tarde, terminar aggiornándose. Los códigos de derecho canónico de 1917 y 1983, como el Concilio Vaticano II, lo demuestran.

Bibliografía

- Barros Arana, D. (1911). Capítulo VII: El entierro de los muertos en la época colonial. *Estudios Históricos Bibliográficos Tomo X* (p. 228). Santiago: Imprenta Cervantes.
- Cavallari, D. (1850). *Instituciones del Derecho Canónico Tomo II*. Madrid: Imprenta de don Alejandro Gómez Fuentenebro.
- Donoso, R. (1946). *Las ideas políticas en Chile*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- Encina, F. A. (1950). *Historia de Chile Tomo XV*. Santiago: Editorial Nascimento.
- Eyzaguirre, J. (2000). *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile*. Santiago: Editorial Universitaria. (Original publicado en 1967)
- Fabres, J. C. (1883). *Los cementerios católicos o sea Análisis crítico-legal del decreto supremo del 11 de Agosto de 1883*. Santiago: Imprenta el Correo.
- García, M., & Fernández, M. D. (1994). Los cementerios: Competencias municipales y producción documental. *Boletín de la ANABAD, Tomo 44 N° 3*. Tomado en Agosto 5, 2013, de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedadoc?t=Fern%C3%A1ndez%2C+Mar%C3%ADa+del+Carmen%3B+Garc%C3%ADa%2C+Mariano%2C+&db=2&td=todo>
- Lemperiere, A. (n.d). El paradigma colonial en la historiografía latinoamericanista. *CERMA (EHESS, París), Nuevo Mundo-Mundos*. Tomado en Agosto 2, 2013, de http://www.istor.cide.edu/archivos/num_19/notas.pdf
- León, M. A. (1997). *Sepultura Sagrada, tumba profana. Los espacios de la muerte en Santiago de Chile 1883-1932*. Santiago: LOM Ediciones.
- Loyola, M. (n.d.). Cuadernos de historia (Santiago) - Gabriel Salazar En el nombre del poder popular constituyente (Chile, siglo XXI). *SciELO - Scientific electronic library online*. Tomado en Agosto 29, 2013, de <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719->

12432012000100012&script=sci_arttext

- Moreno, A. (2011). Los malentendidos de Pío VII y León XII respecto a la Independencia hispanoamericana. *Procesos Históricos*, X (20 Julio-Diciembre), 132-144. Tomado en Agosto 6, 2013, de <http://www.redalyc.org/pdf/200/20019154011.pdf>
- Rosales, J. (1890). *Historia y Tradiciones del Cementerio Jeneral de Santiago*. Santiago: Imprenta Victoria.
- Salas, H. (1872). *Los Cementerios por el Obispo de Concepción*. Valparaíso: Imprenta El Mercurio.
- Salinas, C. (2011). Cap. IV Relaciones Estado Iglesia. *Historia de la Iglesia en Chile, Tomo III* (p. 285). Santiago: Editorial Universitaria.
- Serrano, S. (2005). La privatización del culto y la piedad católica. *Historia Privada en Chile, Tomo II* (p. 139). Santiago: Aguilar Chilena.
- Serrano, S. (2008). *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.

Fuentes

- Archivo Abierto Institucional de la Universidad Carlos III de Madrid: Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el nono : por las quales son deremidas y determinadas las questionnes y pleytos q en España ocurren; sabiamente sacadas las leyes naturales . (n.d.). *Handle Proxy*. Retrieved August 30, 2013, from <http://hdl.handle.net/10016/5473>
- Código Civil de Chile. (n.d.). *SERVICIOWEB - NOTICIAS*. Retrieved August 30, 2013, from <http://www.servicioweb.cl/juridico/Codigo%20Civil%20de%20Chile%20Libro%20Segundo.htm>

Historia Legislativa - Historia Política Legislativa del Congreso Nacional de Chile. (n.d.). *Portal*

Historia Política Legislativa del Congreso Nacional de Chile. Retrieved August 30,

2013, from http://historiapolitica.bcn.cl/historia_legislativa

Memoria Chilena - Presentación. (n.d.). *Memoria Chilena*. Retrieved August 30, 2013, from

<http://www.memoriachilena.cl/temas/dest.asp?id=prensacatolicarevista>

APA formatting by BibMe.org.